



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA

32.1

Fusagasugá, marzo 20 de 2018

Señores

**SEGURIDAD NÁPOLES**

JESÚS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA

Representante Legal

Bogotá, D.C

Ref.: Respuesta observaciones resultado de Evaluaciones Invitación Pública 020-2018

Respetados Señores:

De acuerdo a observaciones allegadas, se adjunta oficio de fecha 20-03-2018 remitido por la Jefatura de Recursos Fisicos y Servicios Generales, donde se da respuesta a las observaciones presentadas por ustedes.

Sin otro en particular,

**RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO**

Director de Bienes y Servicios

Proyectó: Jenny P.

12.1.16.1

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfonos (091)8672144-8673273-8732512/30 Telefax: 8732554 - 8677898 – 8673826 Línea Gratuita 018000976000  
[www.unicundi.edu.co](http://www.unicundi.edu.co) E-mail: [unicundi@mail.unicundi.edu.co](mailto:unicundi@mail.unicundi.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2  
– FUSAGASUGÁ–





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
-FUSAGASUGÁ-

Recibí: Jng-Sth Melo Prieto  
20 Marzo 2018  
4:00pm.

32.3

Fusagasugá, 2017 -03- 20

Doctora

**JENNY ALEXANDRA PEÑALOZA MARTÍNEZ**

Jefe Oficina de Compras  
Universidad de Cundinamarca

**Asunto: Respuesta a Observación Tipo Técnico Invitación Pública No.020 de 2018 de la Universidad de Cundinamarca.**

Respetada Doctora,

De manera atenta me permito dar respuesta a la observación de tipo técnico realizada por el proponente **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**, dentro de la Invitación Pública No. 020 de 2018, cuyo objeto a contratar es: *“Prestar el servicio de vigilancia y seguridad para las instalaciones, predios, bienes muebles e inmuebles y personal de la Universidad de Cundinamarca”*. Así:

## **RESPUESTA A OBSERVACIONES:**

### **1. SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**

El área técnica manifiesta que es procedente la observación realizada por el oferente Seguridad Nápoles Ltda, teniendo en cuenta el concepto jurídico de procedencia emitido por la Dirección Jurídica de la Universidad de Cundinamarca con fecha 16/03/2018, el cual manifiesta que:

“...sea pertinente citar lo señalado en el Parágrafo del Artículo 12 de la Resolución Rectoral No. 206 del 2012, modificado por el Artículo 4 de la Resolución 170 del 2017, la cual preceptúa:

**“PARÁGRAFO: SUBSANABILIDAD: En todo proceso de selección de contratistas prima lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o las faltas de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Universidad en los términos de referencia de la invitación”**

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000976000  
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co  
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



**UDECC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
-FUSAGASUGA-

Con relación al principio de derecho “*primacía de lo sustancial sobre lo formal*” tiene fundamento en el Artículo 228 de la CP, aunque es importante agregar que si bien es cierto está dirigida su aplicación para la administración de justicia, así mismo adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico, incluida la contratación pública, desde el punto de vista contractual se han venido desarrollando diferentes pronunciamientos buscando determinar el alcance de este principio constitucional, al respecto el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto bajo el Radicado No. 1.992 del año 2010, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, manifestó:

*“Las disposiciones transcritas tienen como propósito materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección tendientes a que los meros meros defectos formales, que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a la documentación o instrumentalización de la misma, priven a la administración de considerar una oferta por causa de tales falencias.*”

*De esta manera, la primacía de lo sustancial sobre lo formal se enmarca bajo la siguiente premisa: no podrán rechazarse las propuestas por ausencia de requisitos o falta de documentos que verifiquen las condiciones habilitantes del proponente, o soporten elementos del contenido de la oferta no necesarios para la comparación de las propuestas y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, los cuales serán subsanables a petición de la entidad licitante, respetando la transparencia e igualdad de todos los participantes.*  
(...)

**5.1. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.** (...) *Con base en lo expuesto hasta ahora, estima la Sala que no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los requisitos habilitantes exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en el pliego de condiciones. Por ello no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo...*”

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política como principio de derecho en la administración de justicia, a lo señalado en la normativa interna de la Universidad y a los planteamientos dados por el Consejo de Estado como uno de los fundamentos en el proceso de selección en la contratación pública, se puede concluir lo siguiente: i) En todo proceso del ordenamiento jurídico debe primar lo sustancial ii) La administración pública en los procesos contractuales debe permitir el saneamiento de los requisitos habilitantes cuando un mero defecto formal no afecte sustancialmente la oferta, siempre y cuando no sea un factor de escogencia dentro del proceso de selección iii) Sin embargo es deber del proponente cumplir con cada uno de las condiciones exigidas por la Entidad en términos de la invitación al terminar el proceso de evaluación.

Para resolver el primer y segundo problema jurídico planteados en este escrito, de si es subsanable el ANEXO No. 3 FORMATO PROPUESTA ECONÓMICA, es



necesario tener presente que este anexo está sujeto a dos criterios de evaluación dentro del proceso de selección, sea uno como criterio habilitante y otro como factor de comparación de oferta o de escogencia.

Así las cosas y de conformidad con la casilla 18 del ítem 3.1 de los términos de la Invitación Pública No. 020 de 2018, téngase en cuenta que como requisito habilitante dicho anexo debe cumplir con las siguientes características:

1. El anexo debe estar completamente diligenciado conforme al formato propuesto en la invitación.
2. Este debe ser presentado en físico y en magnético en formato Excel.
3. Y debe estar firmado por el Representante Legal inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad o quien este facultado para hacerlo de conformidad a los términos de ley, cuya firma no puede ser ni mecánica, ni escaneada.

Ahora bien y atendiendo lo ya esbozado, está claramente demostrado que si es subsanable el incumplimiento al requisito de ser presentada la propuesta económica en firma original, toda vez que dicha exigencia está establecida dentro de los términos de la invitación como un mero requisito habilitante por lo tanto es deber de la administración permitir subsanar dicho criterio y no puede ser considerado en ningún sentido como un mejoramiento de la oferta, teniendo en cuenta que el proponente ha presentado el anexo original, la cual conserva cada uno de los valores presentados en el anexo que fue presentado inicialmente en copia.

Sin embargo, si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en los procesos de selección dentro de la contratación pública, ello no quiere decir que el proponente se pueda valer de este hecho para solicitar a la administración el no cumplimiento de un requisito que se considere de carácter formal, con la idea que por ser formal no sea necesario cumplirlo, como ya se dijo y como lo señaló el Consejo de Estado el deber de la entidad pública es crear medios de saneamiento de incumplimientos a requisitos formales, por este motivo se creó dentro del cronograma el término para la subsanabilidad, pues se insiste, las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. Y en el caso de que exista inconformidad con algún requisito exigido, su objeción o inconformidad debe ser presentada dentro del término para presentar observaciones a los términos de la invitación y no en el de las observaciones a las evaluaciones, teniendo en cuenta que este no sería el momento adecuado para realizar este tipo de observaciones."

Por lo tanto, El área técnica HABILITA en la evaluación técnica al proponente Seguridad Nápoles Ltda, teniendo en cuenta que la solicitud de firma original es un requisito de forma y no sustancial, por lo tanto, el área técnica presentará los ajustes pertinentes para que el proponente continúe con el proceso de la invitación.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000976000  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



**UDECC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
-FUSAGASUGÁ-

Cordialmente,

**LUIS EDUARDO BARRERO CÓRDOBA**  
Jefe de Recursos Físicos y Servicios Generales

Proyectó: Francy B.

12.1.16.1

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000976000  
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co  
NIT: 890.680.062-2